Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe

AUTO: 789

SANTA FE, 05 DE JUNIO DE 2023

VISTAS:

Las presentes actuaciones, en las que apoderados de Partido País y del Frente Primero Santa Fe interponen recurso de reconsideración solicitando se revoque la decisión de incorporar al padrón provincial a las personas de 16 y 17 años y se mantenga el padrón electoral tal como fue publicado el 17.04.2023.

Corrido traslado a la Procuración Fiscal Electoral, es contestado mediante dictamen 185/23; y,

CONSIDERANDO:

1. Los recurrentes sostienen la incompetencia del Tribunal Electoral Provincial para emitir la resolución impugnada al entender que la cuestión decidida requiere la emisión de una ley formal a través de una Convención Reformadora del Texto constitucional.

Se advierte que la postura de los impugnantes sobre esta cuestión se limita a remitir a dictámenes del Procurador Electoral y resoluciones del Tribunal Electoral expedidas ante peticiones anteriores, mas sin hacerse cargo de refutar los propios argumentos dados por el Tribunal en la decisión cuestionada. Entre ellos, que como órgano del Estado tiene encomendada la custodia y protección de los derechos políticos de los habitantes de la provincia de Santa Fe; que tiene como facultad decidir sobre la elaboración del padrón electoral y resolver los conflictos que derivan de esa elaboración; y que en dicha tarea, en consonancia con una hermenéutica que reafirma la preeminencia de las normas de jerarquía superior, la propia función de interpretación y aplicación

de la ley que realiza el Tribunal supone una actividad conglobada, en tanto el sistema electoral debe interpretarse a partir de los principios constitucionales que lo sustentan, en pos de una ampliación de derechos y procurando la mínima restricción de los derechos políticos; y que el caso particular del voto joven constituye materia específica sobre la que versa la competencia electoral.

Formuladas estas apreciaciones, la crítica esbozada bajo el sólo pretexto de que el Tribunal Electoral no se encuentra habilitado para decidir la pretensión deducida o para declarar la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución provincial es asaz insuficiente para desmerecer la función del Tribunal Electoral como órgano constitucional (art. 29 Const. Pcial.) para asegurar los derechos electorales de los ciudadanos de la Provincia (vid. f. 2 de la resolución 1/23); como si fuera poco, en orden a una supuesta declaración de inconstitucionalidad, se evidencia un error de lectura de la resolución cuestionada.

Las alegaciones referidas a la confección del padrón electoral y perfil del voto aparecen insustanciales e insuficientes, y remiten a cuestiones técnicas o procedimentales que resultan perfectamente subsanables dentro el proceso electoral. Aunque huelga decir que el padrón del voto joven, como categoría de electores que no tienen obligación de sufragar, no implica elevar el porcentaje del piso de votos por encima del 1,5% habida cuenta que se trata de un sector del padrón que lícitamente puede abstenerse de concurrir al acto electoral, como ya lo ha sostenido este Tribunal oportunamente (vid. cfr. criterio auto 0674 del 29/04/2015. Fdo: Falistocco, Echarte, Ariza; en el mismo sentido AUTO nro. 1390 del 03/05/2019, Fdo. Gastaldi, De Petris, Sodero). De otra parte, sin perjuicio de los precedentes de este Tribunal Electoral, la solución se compadece con la razonabilidad derivada de la necesidad de respetar los pisos vigentes al momento de la convocatoria electoral.

Por todo lo hasta aquí expuesto,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
R E S U E L V E:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.
2. Regístrese, notifíquese y archívese.

DR. DANIEL ANIBAL ERBETTA
PRESIDENTE
Tribunal Electoral de la Provincia

DR. ARMANDO LUIS DRAGO
VOCAL
Tribunal Electoral de la Provincia

DR. ALFREDO IVALDI ARTACHO
VOCAL
Tribunal Electoral de la Provincia

DR. PABLO DANIEL AYALA
SECRETARIO ELECTORAL a/c
Tribunal Electoral de la Provincia